

AUTO No.
Valledupar, Cesar**0875** 19 AGO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548 - 8."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de Redes Sociales, envían denuncia por presunto vertimiento de aguas residuales en la Manzana I Casas 1, 2 y 3 de la Urbanización María Camila Sur, frente al Humedal María Camila, Jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

1.2. Mediante Auto No. 001 del 3 de enero del año en calendas, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, ordenó visita de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales de eximente de responsabilidad. Se fijó como fecha de la diligencia el día 4 de enero del 2022.

1.3. Como resultado de la mencionada diligencia de indagación preliminar, se obtuvo como resultado informe en el cual se arrojó lo siguiente:

"...

1.3 Una vez ubicados en la urbanización María Camila Sur, procedimos a localizar la Manzana I casas 1, 2, 3 y 27, frente al Humedal María Camila, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, y con el fin acopiar información relevante sobre los hechos objeto de la denuncia, me entrevisté con los moradores del sector obteniéndose la siguiente versión:

✓ Manzana I casa 2, residente GEREMIAS CONTRERAS, manifestó ser el propietario y habitar la vivienda desde hace cinco (5) años; Desde entonces ha venido padeciendo por los vertimientos de las aguas residuales producto al desbordamiento de un manjol o manhole del alcantarillado público del municipio de Valledupar, cuyas aguas residuales corren por el frente de sus viviendas con mucha frecuencia, intensificándose durante los periodos con mayor presencia de lluvias.

✓ Manzana I casa 3, residente Cenit Macea Meneses, manifestó ser la propietaria y habitar la vivienda hace más de diez (10) años; De igual forma que su vecino, desde entonces ha venido padeciendo por los vertimientos de las aguas residuales producto al desbordamiento de un manjol del alcantarillado público del municipio de Valledupar, cuyas aguas corren por el frente de sus viviendas con mucha frecuencia, intensificándose durante los periodos con mayor presencia de lluvias. También agregó, que durante los periodos de lluvias las aguas residuales domésticas de la vivienda se represan, agravando aún más la situación.

✓ Manzana I casa 27, residente JOSÉ JIMENEZ, manifestó ser el propietario y habitar la vivienda. La situación que los afecta son los vertimientos de las aguas residuales producto del desbordamiento de un manjol del alcantarilla pública del municipio de Valledupar, cuyas aguas corren por el frente de sus viviendas y los malos olores, con mayor frecuencia durante los periodos con mayor presencia de lluvias.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **0875** de **19 AGO 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.” 2

- ✓ Manzana I casa 1, el día de la visita la vivienda se encontraba sola, sin embargo, los vecinos manifiestan que es una de la más afectada, debido a que el manjol se encuentra ubicado sobre la vía pública frente a dicha vivienda.
- ✓ En consenso general, los moradores de las viviendas ubicadas en el área adyacente al manjol en mención, aducen que tienen años de estar quejándose ante Emdupar y no les ha solucionado el problema de fondo, que cuando se quejan simplemente mandan a unos trabajadores a sondear el alcantarillado y se van inmediatamente, y para minimizar la descarga de las aguas residuales por las vías públicas, construyeron un canal para conducir las hasta el cauce del humedal María Camila.

1.4 Los suscritos nos desplazamos a la corriente Badillo, con el objetivo de recolectar información con la cual se pueda dar respuesta a lo solicitado en los Auto No. 1024 del 23 de diciembre de 2021, ante queja formulada por los Inspectores de Policía en mención y la información suministrada por los agricultores de la zona.

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En tal virtud y como producto de la visita de inspección técnica, a la información complementaria suministrada durante el desarrollo de la diligencia, de los cotejos en campo y mediante el análisis de la información documental del archivo de la Corporación, se obtiene el informe que a continuación se detalla.

2.1 CIRCULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Las aguas residuales objeto de la denuncia, se originan por el desbordamiento de un manjol del alcantarillado municipal, ubicado al frente de la casa 1 de la Manzana I urbanización María Camila Sur, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central Latitud: 10°26'50,4"N – Longitud: 073°16'09,4"W, con altura 128 m. (Foto 1 y 2)

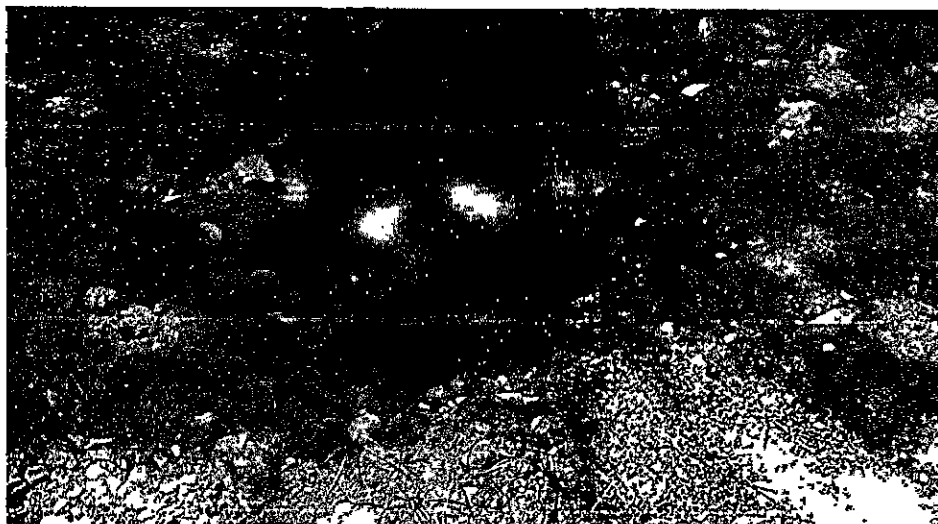


Foto 1 – Manjol rebosado.

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

875

CORPOCESAR-

19 AGO 2022

Continuación Auto No 875 de 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 892.300.548 - 8."

3



Foto 2 – Manjol rebosado, ubicado frente la vivienda 1

Durante el desarrollo de la diligencia, se observó aguas residuales sobre la vía pública, sector frente a la vivienda 27, que de acuerdo a lo corroborado por parte del señor José Jiménez, estas aguas también corren por este sector, sin embargo, recientemente los funcionarios de Emdupar recabaron el canal que conduce las aguas al cauce del Humedal María Camila y cambiaron un tramo de la tubería del alcantarillado, para evitar que estas se desborden hacia la vía. (Foto 3 y 4)



Fotos 3 y 4 – Aguas residuales sobre la vía publica

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **875** de **19 AGO 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.” 4

Emdupar presuntamente construyo un canal colector de las aguas residuales domésticas (sin tratamiento) que se desbordan por el manjol en comento, y que conducen a un cuerpo de agua denominado Humedal María Camila, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central Latitud: 10°26'50,6"N – Longitud: 073°16'10,7"W, con altura 127 m. (Foto 5 y 6)



Foto 5 – Canal de conducción de las aguas residuales



Foto 6 – Punto del vertimiento de las aguas residuales al cauce del Humedal María Camila

En razón a lo expuesto y a los cotejos en campo, se concluye lo siguiente.

Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

- Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por estar vertiendo aguas residuales domésticas sin tratamiento, sobre las vías públicas del área urbana del municipio de Valledupar - Cesar.
- Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por estar vertiendo aguas residuales domésticas sin tratamiento, a una fuente hídrica superficial denominada Humedal María Camila, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

**Continuación Auto No 0875 de 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 892.300.548 - 8." 5**

- Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por estar vertiendo aguas residuales domésticas sin tratamiento al suelo, que por infiltración también afecta las aguas subterráneas.
- Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por estar contaminando con malos olores, el entorno adyacente al sitio donde se encuentra ubicado el manjol que se está rebosando.

Recursos naturales afectados

- Recurso hídrico superficial, desde un enfoque técnico se pudo establecer que el desbordamiento de las aguas residuales domésticas sin tratamiento, provenientes del manjol en mención, se tiene alteración de la calidad de las aguas del cuerpo de agua receptor denominado Humedal María Camila, y las condiciones del hábitat para el recurso hidrobiológico.
- Recursos suelo y aguas subterráneas, desde un enfoque técnico, se pudo establecer que el desbordamiento de las aguas residuales domésticas sin tratamiento, provenientes del manjol en mención, descargan directamente sobre el suelo, se tiene alteración de su conformación, como también, se pueden infiltrar poco a poco y de acuerdo a la disposición de las capas suelo de suelo y subsuelo, puede penetrar rápido o lento hacia capas de suelo más profundo llegando a los mantos acuíferos.
- Recurso aire, desde un enfoque técnico, se pudo establecer que el desbordamiento de las aguas residuales domésticas sin tratamiento, provenientes del manjol en mención, descargan directamente sobre el suelo en el área adyacente a las viviendas de la manzana I de la urbanización María Camila Sur, se tiene alteración del entorno por la generación de malos olores.

Identificación del presunto infractor.

- La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, EMDUPAR, S.A. E.S.P., cumple con su misión de la prestación del servicio de suministro de agua potable domiciliar y el servicio de alcantarillado de Valledupar, en consecuencia es la responsable de la operación eficiente y mejoramiento continuo en sus procesos, razón por la cual debe subsanar la problemática que se viene presentando en el manjol ubicado al frente de la vivienda 1 de la manzana I de la urbanización María Camila Sur del municipio de Valledupar - Cesar.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Estas se han mencionado en el presente reporte, por parte de los residentes de las viviendas localizadas en el sector adyacente al manjol objeto de la denuncia.

Si hay lugar a imponer medidas preventivas

Por vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de un manjol desbordado, y que descarga directamente al suelo, circulan eventualmente por vías públicas urbanas del municipio, generan malos olores y vierte a un cuerpo de agua superficial denominado Humedal María Camila, se debe imponer las medidas a que haya lugar."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**Continuación Auto No 0875 de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.”** 6

1.4 Que, este Despacho, mediante auto No. 0432 del 9 de mayo de 2022, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa denominada EMDUPAR S.A. – E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548 – 8; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 11 de mayo del año en calendas, a la señora SOLEDAD IVONNE MANJARRES HINOJOSA, actuando en calidad de Gerente de la precitada empresa, como se visualiza en el expediente bajo referencia OJ 158 – 2022.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 2.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su *Artículo 80* consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados.”
- 2.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su *Artículo 79* establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.
- 2.3. Que la Constitución Política de Colombia, en su *Artículo 333* inciso tercero señala que “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
- 2.4. El Decreto 2245 de 2017, en su *ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1.* tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 2.5. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su *Artículo 1º*: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.
- 2.6. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (*Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993*).
- 2.7. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.
- 2.8. Que según el *Artículo 41* del Decreto 3930 de 2010 (Hoy *Artículo 2.2.3.3.5.1* del Decreto 1076 de 2015) “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **875** de **19 AGO 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.”

7

- 2.9. Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”
- 2.10. Que según el *Artículo 31* de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015): “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.
- 2.11. Que según el *Artículo 211* del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”
- 2.12. Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.
- 2.13. Que en el **Artículo 2** de la citada Resolución se definen las aguas residuales no domésticas ARnD, así:
- Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios. 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial). Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD.”*
- 2.14. Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”
- 2.15. Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”
- 2.16. Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se reitera el artículo 13 de la Ley 768



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0875** de **9 AGO 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
 PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
 TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.”

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, tendrá a su cargo desvirtuarla.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo de EMDUPAR S.A. – E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548 – 8; debido al presunto vertimiento de:

- aguas residuales domésticas sin tratamiento, sobre las vías públicas del área urbana del municipio de Valledupar – Cesar,
- aguas residuales domésticas sin tratamiento, a una fuente hídrica superficial denominada Humedal María Camila, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas
- aguas residuales domésticas sin tratamiento al suelo, que por infiltración también afecta las aguas subterráneas.

Y, Contaminación con malos olores, el entorno adyacente al sitio donde se encuentra ubicado el manjot que se está rebosando.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...) "

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

0875

CORPOCESAR-
 19 AGO 2022

Continuación Auto No 0875 de 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.”

9

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos en contra de EMDUPAR S.A. – E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548 – 8; de conformidad con lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de EMDUPAR S.A. – E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548 – 8; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, sobre las vías públicas del área urbana del municipio de Valledupar – Cesar, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en el informe técnico resultante de la visita ordenada mediante Auto No. 001 del 3 de enero de 2022, suscrito por parte del señor ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO – Operario Calificado; causando alteraciones negativas sobre el recurso hídrico y vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.)

Cargo Segundo: Presuntamente por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, a una fuente hídrica superficial denominada Humedal María Camila, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en el informe técnico resultante de la visita ordenada mediante Auto No. 001 del 3 de enero de 2022, suscrito por parte del señor ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO – Operario Calificado; causando alteraciones negativas sobre el recurso hídrico y vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.)

Cargo Tercero: Presuntamente por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento al suelo, que por infiltración también afecta las aguas subterráneas, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en el informe técnico resultante de la visita ordenada mediante Auto No. 001 del 3 de enero de 2022, suscrito por parte del señor ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO – Operario Calificado; causando alteraciones negativas sobre el recurso hídrico y vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.)

Cargo Cuarto: Presuntamente por generar contaminación con malos olores, el entorno adyacente al sitio donde se encuentra ubicado el manjol que se está reboseando, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en el informe técnico resultante de la visita ordenada mediante Auto No. 001 del 3 de enero de 2022, suscrito por parte del señor ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO – Operario Calificado; causando emisión de sustancias asociadas a olores molesto y vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.5.1.2.14. del Decreto 1076 de 2015.)

ARTÍCULO SEGUNDO: El Representante Legal de EMDUPAR S.A. – E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548 – 8, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

0875

-CORPOCESAR-

19 AGO 2022

Continuación Auto No 0875 de 19 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
 PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE EMDUPAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN
 TRIBUTARIA No. 892.300.548 – 8.” 10

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de EMDUPAR S.A. – E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548 – 8, y/o su Apoderado Legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
 Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	
Proyectó	Abogada Mónica Marieth Suarez Redondo – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181